

SEGURIDAD

En instalaciones deportivas

Unidad de Juego y Espectáculos

Quisiera sinceramente agradecer a Kirolbide, organizador de esta jornada, no siendo experto orador, la oportunidad que me brinda para dirigirme a una parte representativa de los agentes participes en la seguridad de las instalaciones deportivas, a los que igualmente doy las gracias ya que su presencia aquí y hoy demuestra una inquietud, en si misma, muy necesaria para avanzar en materia de seguridad.

Hablar de seguridad en instalaciones deportivas, no es muy distinto a hablar de seguridad en cualquier otro tipo de instalación, salvo por las particularidades derivadas de la específica actividad desarrollada, el deporte, siempre se termina hablando de gestión de riesgos.

En ese sentido señalaría la notoria REPERCUSIÓN SOCIAL del deporte profesional y aficionado, que son capaces de generar singulares instalaciones, afluencias y pasiones de un gran número de espectadores, riesgos evidentes, y no menos la importante y demandada, cada vez con mayor intensidad, práctica deportiva habitual en instalaciones seguras.

Voy a hablar de seguridad, sí, pero desde el punto de vista de la Unidad de Juego y Espectáculos, dependiente funcionalmente de la Dirección de Juego y Espectáculos del Gobierno Vasco, unidad de inspección a la que compete vigilancia, control e inspección de los espectáculos públicos y actividades recreativas, Competencia Exclusiva en virtud del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

La seguridad no es algo nuevo, pero es objeto de la presentación que tanto los que se inician en la materia, como los ya conocedores de la misma, que nos habrán “sufrido” en muchas ocasiones, podamos al final de la presentación, mutuamente comprendernos y además de compartir conocimientos y necesidades, lo fundamental, un mismo objetivo, la mejora de la seguridad en los recintos e instalaciones deportivas y las propias actividades deportivas.

SEGURIDAD

DERECHO FUNDAMENTAL LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA



Los Poderes Públicos deben garantizar el derecho a la vida y a la integridad física de los ciudadanos.

Los ciudadanos alcanzarán esa protección no solo a través de las administraciones públicas, se ha de procurar la adopción de medidas destinadas a la prevención y control de riesgos en su origen.

Seguridad en instalaciones deportivas

La Constitución, señala el DERECHO FUNDAMENTAL a la vida y a la Integridad física de los ciudadanos. Los poderes públicos, deben garantizar ese derecho, pero ello no debe entenderse sólo de forma que los ciudadanos alcancen esa protección a través de las administraciones públicas, sino que se ha de procurar también la adopción de medidas destinadas a la prevención y protección a través de la gestión de riesgos, EN SU ORIGEN.

Para comprender el alcance y la significación de ésta garantía debemos remontarnos a etapas no tan lejanas en el tiempo, donde la protección eran medidas puramente reactivas asociadas a hechos particulares y como respuesta a algunas amenazas importantes como el fuego con sistemas de extinción, o la disposición de planes de evacuación que se incluyeron inicialmente en los planes denominados de “emergencia”, ignorando que lo determinante era, sobre todo, poner el foco en el sujeto receptor del daño, la víctima, para enseñarle a protegerse.

La Constitución aprobada a finales del 78, es el régimen jurídico en el que surge la Ley 2/85 de Protección Civil, que se autodefine como protección física de las personas y de los bienes en situación de grave riesgo, en la que la seguridad y la vida de las personas puede peligrar. El Estado recurre a otro artículo, el 30.4 de la Carta Magna para regular mediante esta Ley la exigencia de contribución de todos los recursos humanos y medios materiales de todas las Administraciones públicas, a todas las organizaciones y empresas, e incluso a los particulares, a los que podrá imponer obligaciones, en situaciones de emergencia.

El Gobierno entiende el esfuerzo que solicita, incluso a particulares, como una extensión de la protección en ámbitos a los que la protección civil pública llegaría demasiado tarde o incluso no llegaría, reservándose su supervisión y control.

SEGURIDAD

**OBLIGATORIA + NECESARIA
NORMATIVA VIGENTE + ESTUDIOS DE RIESGOS**



*** problema compartido – “riesgo cero”**

Seguridad en instalaciones deportivas

Si usted es titular de instalaciones deportivas, director o gestor de ellas, organizador de actividades deportivas, trabajador en ellas, usuario espectador o deportista, debe asumir que la “seguridad” es un derecho de todos los citados.

La seguridad es OBLIGATORIA Y NECESARIA, por dos razones, por la obligación de cumplir con la legislación vigente y por la estimación de probabilidad de manifestación de riesgos con resultado de daños o pérdidas, básicamente por que en las instalaciones y actividades deportivas existen riesgos de lesiones y daños, para las personas, los bienes y las propias actividades deportivas.

En este sentido y como ejemplo decir que no hay normativa que obligue a las instalaciones deportivas, a disponer de especiales medidas de seguridad, un Plan de Seguridad no es obligatorio, pero ¿quién? no desearía, si le fuese posible, tener cubiertos riesgos como alteración del orden, violencia, sabotaje, intrusión, robo, hurto, etc. que si son requeridas para otras instalaciones.

Es un objetivo también, implementar una serie de medidas preventivas y de protección, no solo ante grandes catástrofes, sino también ante los peligros habituales, crear una CULTURA SOCIAL en la que la seguridad de las personas y los bienes sea además de un derecho, un DEBER de los ciudadanos.

Es cierto que muchos espectáculos se han hecho y se hacen con todas las garantías de seguridad para las personas que asisten y participan en ellos, pero no es menos cierto que en otros, no se hace así. Un evento multitudinario, en un espacio cerrado y cubierto, tiene mayor riesgo que uno que no lo es, pero mayor riesgo no debe suponer mayor inseguridad, sino mayor protección.

Posiblemente éste problema que todos debemos compartir, ante una ilusión, el “RIESGO CERO”.

RESPONSABILIDAD

**“LEX ARTIS AD HOC” Estándar profesional ...
DILIGENCIA, EXPERIENCIA Y CAPACIDAD**

¿Quién es el responsable en materia de SEGURIDAD?



Fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

*** res ipsa loquitur – las cosas hablan por si mismas**

Seguridad en instalaciones deportivas

* El juicio social esta hecho.... «Res ipsa loquitur» o las cosas hablan por si mismas, si hubo victimas alguna negligencia debió cometerse, en nuestro caso ¿por quién ?...

La general aplicación por los Tribunales de la “DOCTRINA DEL RIESGO”, invierte y carga el peso de la prueba en el obligado a actuar diligentemente, lo que pone de relieve la necesidad de observancia de la “**lex artis ad hoc**”, estándar profesional del sector, su diligencia, experiencia y capacidad.

Hablar de responsabilidad es bastante complicado, depende del tipo de gestión de cada instalación deportiva, la distinta competencia que se demanda a determinados profesionales, gestores, directores de seguridad o técnicos de prevención (relación contractual), pero hasta la genérica y más habitual “compensación del daño” por su causante, la responsabilidad se resolverá en los juzgados competentes, en materia penal (imprudencia), civil y/o contencioso-administrativo (negligencia).

Como veremos a lo largo de la presentación, la responsabilidad final siempre recaerá, en el obligado legalmente, normalmente el titular/gerente de las instalaciones o el organizador de actividades deportivas que solo en alguna ocasión puede también ser compartida con otros. Más que el consabido desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento, observemos el artículo 1105 del Código Civil, que aunque parece eximir de responsabilidad (accidente), realmente señala “obligaciones», de hacer o no hacer, y además existe jurisprudencia que invita a reflexionar:

Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo.- El cumplimiento de la normativa sobre seguridad laboral no exime de responsabilidad a las empresas cuando, en palabras del Alto Tribunal, **“las circunstancias concurrentes pongan de manifiesto que las medidas reglamentarias resultan insuficientes”** .

NORMATIVA

CICLO VITAL INSTALACIONES DEPORTIVAS
PLANIFICACIÓN + DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN + GESTIÓN

SEGURIDAD LOCALES
SOLIDEZ ESTRUCTURAL + M.P.I. (oRIESGOS)+ SALUBRIDAD

Que determina la licencia de establecimiento?

- **Ley 3/1998**, de 27 de febrero, Protección del Medio Ambiente del País Vasco.
- **Ley 31/1995**, de 8 de noviembre, Prevención de Riesgos Laborales.
- **Decreto 314/2006, de 17 de marzo, Código Técnico de la Edificación.**
- **RD 1942/1993**, de 5 de Noviembre, Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.
- **RD 842/2002**, de 2 de agosto, Reglamento Electrónico baja tensión.



Seguridad en instalaciones deportivas

En las siguientes diapositivas, pretendo, aunque sin ser exhaustivo, dar a conocer parte de esa normativa de seguridad y por lo tanto de obligado cumplimiento y en particular las de ámbito autonómico (alguna relativamente reciente).

La seguridad está presente en todas las fases del ciclo vital de la instalación, desde la planificación, su diseño y construcción y durante la gestión. Las decisiones tomadas en cualquiera de esas fases, causarán efectos en el resto, la más habitual la limitación de su actividad, sus usos o posibilidades.

En primer lugar hablaremos de la licencia de establecimiento, el documento básico para cualquier actividad que se pretenda realizar, también la deportiva, ya que su obtención obliga al cumplimiento de una serie de requisitos mínimos de seguridad por la instalación deportiva, solidez estructural, medios protección contra incendios y otros riesgos de la actividad, así como salubridad e higiene, además la normativa sobre ruido y horarios.

Si un local se diseña para una actividad concreta, determinándose su titularidad, su aforo, medios y medidas de seguridad, celebrar cualquier otra cosa implica nuevos riesgos, que también existen si una incompleta gestión no logra el mantenimiento de todos los servicios y sistemas existentes, sin tomar medidas alternativas de seguridad.

De este expediente deriva ya la posibilidad de celebración de actividades deportivas, si en la licencia figura tal actividad como autorizada, y las primeras obligaciones de certificación periódica tanto de la instalación eléctrica como de los medios de protección contra incendios.

Pero como todo, nada es eterno, la licencia tiene carácter modificable y revocable, el incumplimiento de los requisitos y condiciones en que se concedió o actualizaciones normativas exigen su actualización.



LICENCIA MUNICIPAL ACTIVIDAD

Deberán obtener licencia los establecimientos de espectáculos públicos o actividades recreativas, en los casos que su Capacidad o aforo sea igual o superior a 300 personas o tenga un equipo de música potencia eficaz > 50 vatios/ carga 4 ohmios.

La comunicación a la Dirección de Juego y Espectáculos por parte de los Ayuntamientos de los expedientes instruidos en relación con los locales con aforo > 700 personas es OBLIGATORIA.

- Ley de Prevención de Riesgos Laborales
- Código técnico de la Edificación
- Reglamento Electrónico de Baja Tensión
- Ordenanza de Protección del Medio Ambiente
- Horario de Espectáculos y Actividades recreativas
- Seguros de Responsabilidad Civil Obligatorios
- Plan de Autoprotección.

MODIFICABLE

Seguridad en instalaciones deportivas

Tras la adaptación de varias leyes, por la “Ley Ómnibus”, que propicia un nuevo régimen de relación con los administrados, los locales en que se celebren Espectáculos Públicos o Actividades Recreativas con aforo > 300 personas deberán obtener LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA las instalaciones con menor aforo, cumpliendo los requisitos realizar una Comunicación Previa.

Será asimismo necesaria, la obtención de nueva licencia para la modificación de la actividad, la reforma sustancial o cambio de emplazamiento de la actividad, e igualmente para las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

La Dirección de Juego y Espectáculos del Gobierno Vasco podrá facultativamente y con carácter previo a la licencia de establecimiento, (aunque es OBLIGATORIA la comunicación por parte de los Ayuntamientos) solicitar el expediente instruido en relación con los locales con aforo > 700 personas, a los efectos de que resuelva sobre los condicionantes o medidas correctoras a incorporar en la licencia y que deberán cumplirse antes de su puesta en funcionamiento.

Podría detallar las normativas de obligado cumplimiento, pero prefiero reiterar que el incumplimiento de los requisitos y condiciones en que se concedió la licencia, particularmente, la variación sustancial de las características, condiciones, servicios o instalaciones de los locales de forma que se ponga en peligro la seguridad de las personas o la salubridad pública, puede suponer la revocación de la Licencia, medida extrema, que fácilmente podemos evitar mediante la modificación, si se pretende cambiar de actividad, se realizan reforma o nuevos servicios que afecten a los medios y medidas de protección contra incendios, vías de evacuación o plan de emergencia.

Los espectáculos o actividades recreativas que se celebren en locales o instalaciones amparados por las respectivas licencias de establecimiento, no precisarán de ulterior autorización.

NORMATIVA

GESTIÓN DE CALIDAD
ACCESIBILIDAD + SEGURIDAD + SOSTENIBILIDAD

SEGURIDAD ESPECTÁCULOS
ACCESO + AFORO + INSTALACIONES + EMERGENCIA

¿Puedo organizar otras actividades en instalaciones deportivas?

- **Ley 4/1995, de 10 de noviembre, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.**
- **RD 2816/1982**, de 27 de agosto, Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.
- **Real Decreto 485/1997**, de 14 de abril, Señalización de seguridad y salud en el trabajo.
- **Decreto 68/2000**, de 11 de abril, normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad.



***cesión local – no exime de responsabilidad**

Seguridad en instalaciones deportivas

Una gestión de calidad, debe contemplar todas las facetas, accesibilidad, seguridad (funcionalidad de los servicios e instalaciones, medios y medidas de protección) y sostenibilidad. Una instalación no segura no será sostenible.

Una posibilidad contemplada por todos, más en época de crisis, para la sostenibilidad de las instalaciones es aprovecharlas para cualquier actividad, darles vida, pero esto tiene sus límites, los locales que pretendan celebrar otras actividades a la propia, están sujetos a la obtención previa de AUTORIZACIÓN, y por ende, el cumplimiento de requisitos concretos a la actividad que se pretenda realizar.

La ley de espectáculos y actividades recreativas, recoge la posibilidad de cesión de las instalaciones deportivas, asumiendo el organizador la responsabilidad de la celebración del espectáculo o actividad, pero también recoge como INFRACCIÓN GRAVE, que el arrendamiento o cesión se realice con conocimiento de que la instalación deportiva no reúne las medidas de seguridad exigidas por la legislación vigente.

Incluso cuando las actividades estén excluidas, por ser de carácter estrictamente familiar o privado, así como el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, religioso, político o docente, en todo caso, deben mantener las condiciones de seguridad determinadas en la Ley.

Debo recordar el plazo de presentación de la solicitud, con 10 días de antelación a su celebración, y la necesaria presentación de la documentación requerida para la resolución de autorización, 72 horas, dado que el silencio administrativo se considera positivo, y ello podría acarrear su denegación.



AUTORIZACIÓN ESPECÍFICA

Necesitarán autorización previa los Espectáculos y Actividades Recreativas (entre otros), que no resulten especificados en la correspondiente licencia municipal o que se celebren en vías públicas u ocupen espacios abiertos de uso público.

Compete la autorización de espectáculos y actividades recreativas a la Dirección de Juego y Espectáculos si el aforo del local o del espectáculo es superior a 700 personas, y a la Dirección de tráfico y Parque Móvil, para celebración de pruebas deportivas que transcurran en su totalidad o en parte por vías interurbanas.

- Tipo de evento (cartel publicitario), contenido y fin no.
- Disponibilidad de la instalación
- Código Técnico de la Edificación
- Certificados instalaciones y provisionales
- Seguro de Responsabilidad Civil Obligatorios
- Plan de Emergencia o autoprotección
- Dispositivo sanitario

Seguridad en instalaciones deportivas

La Ley 4/1995, de Espectáculos Públicos señala que necesitarán autorización específica, los espectáculos públicos y actividades recreativas que, entre otros, (Espectáculos taurinos, Fuegos Artificiales y Excepcionales), no resulten especificados en la correspondiente licencia municipal o se celebren en vías públicas u ocupen espacios abiertos de uso público.

Son competentes para conceder las autorizaciones, La Dirección de Juego y Espectáculos, si el aforo del local o del espectáculo o actividad recreativa es superior a 700 personas y a la Dirección de tráfico y Parque Móvil, para celebración de pruebas deportivas que transcurran en su totalidad o en parte por vías interurbanas.

Las facultades de inspección, vigilancia y control de los espectáculos y actividades recreativas, corresponde a los órganos competentes de la Administración local o autonómica otorgante de las autorizaciones.

La seguridad de los espectáculos no es indiferente de la propia del local, pero la celebración de distinta actividad generalmente implica, cambios de aforo, de situación de los espectadores, instalaciones o equipamientos eventuales, nuevos riesgos, que hacen preciso conocer las circunstancias concretas de la celebración del evento y mantener las condiciones de seguridad de las instalaciones, en algún caso su adecuada capacidad de evacuación (+aforo) y por ello control de accesos, la ubicación de los espectadores (habitual ocupación de las pistas deportivas), el funcionamiento o no de sus servicios y equipamientos (**contrato de disponibilidad**) o la disponibilidad de servicios ajenos y con todo disponer de plan de AUTOPROTECCIÓN COMPLEMENTARIO al existente en la propia instalación deportiva.

NORMATIVA

AUTOPROTECCIÓN PREVENIR RIESGOS + EVITAR DAÑOS

¿Cuándo debemos tener un plan de AUTOPROTECCIÓN?

- **Ley Orgánica 1/1982**, de 5 de mayo, Derecho al Honor, la Intimidad y a la Propia Imagen.
- **Ley Orgánica 15/1999**, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Ley 2/2004, Vasca.
- **Ley 1/1996**, de 3 de abril, de Gestión de Emergencias.
- **Decreto 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros, establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia.**
- **Orden de 3 de agosto de 2012**, acreditación del personal técnico para la elaboración de planes de autoprotección.



Seguridad en instalaciones deportivas

El concepto de Autoprotección es relativamente reciente, de hecho tenemos hasta finales del año 2014 para disponer del Plan de Autoprotección (NECESARIAMENTE INTEGRAL) en todas las instalaciones.

El legislador ha tardado muchos años en reglamentar sobre la seguridad pública (protección civil) y aunque en parte ese vacío legal ha sido cubierto por la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, que asigna al empresario, la obligación de analizar riesgos relacionados con la emergencia, esencialmente al tener en cuenta la posible presencia en sus instalaciones de personas ajenas, no es exagerado decir que la casi totalidad de planes de emergencia, evacuación o autoprotección implantados se deben a esta Ley.

Realmente solo podemos hablar de prevención en situaciones en las cuales aún no se ha manifestado el riesgo, y es absolutamente relevante la diferencia entre afrontar riesgos, con carácter preventivo y con carácter reactivo. Ambas facetas, prevención y protección son diferentes pero complementarias. Así mientras la prevención tiene como objetivo evitar los riesgos a base de tener controladas las amenazas, el objetivo de la protección es una vez manifestado el riesgo, la emergencia, evitar las consecuencias dañosas para las personas y los bienes.

Se entiende por autoprotección, el sistema de acciones y medidas adoptadas por los TITULARES de las actividades (instalaciones), públicas o privadas, con sus propios medios y recursos y dentro de su competencia, encaminadas a prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes; procurar, en su caso, la continuidad y restablecimiento de servicios básicos para la comunidad; dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia y a garantizar la integración de estas actuaciones con el sistema vasco de atención de emergencias.

Los ORGANIZADORES de las distintas actividades, en arrendamiento, concesión o contrata, que se encuentren físicamente en las instalaciones, deberán elaborar un Plan de Autoprotección complementario para otras actividades distintas a las del local, actividades temporales o para las que disponga autorización.



PLAN DE AUTOPROTECCIÓN

Deberán disponer de Plan de Autoprotección las actividades e instalaciones deportivas, siempre que cumplan:

- Edificios cerrados: con capacidad o aforo > 300 personas, o altura de evacuación igual o superior a 28 metros
- Instalaciones o estructuras cerradas eventuales, portátiles, desmontables con capacidad o aforo > 300 personas
- Al aire libre: con una capacidad o aforo igual o superior a 10.000 personas.

Los organizadores de las distintas actividades, en arrendamiento, concesión o contrata, que se encuentren físicamente en las instalaciones, deberán elaborar un Plan de Autoprotección complementario para otras actividades distintas a las del local, temporales o para las que disponga de autorización.

- Identificación y evaluación de los riesgos
- Plan de Prevención (medidas regulares y su control)
- Plan de Emergencia (medidas para limitar sus consecuencias)
- Integración en otros planes
- Implantación
- Responsables del plan autoprotección y de la emergencia.

Seguridad en instalaciones deportivas

La legislación en la materia, prevé la imposición de ciertas obligaciones de autoprotección para ciertos titulares de actividades, instalaciones, entre ellas, los recintos o instalaciones deportivas en las que se celebren los eventos regulados por la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siempre que cumplan con las siguientes características:

En edificios cerrados, con capacidad o aforo superior a 300 personas, o con una altura de evacuación igual o superior a 28 m, así como estructuras cerradas eventuales, portátiles, desmontables o de temporada: con capacidad o aforo superior a 300 personas, y además las instalaciones al aire libre, en general, aquellas con una capacidad o aforo igual o superior a 10.000 personas.

Podríamos repasar el contenido que debe tener un Plan de Autoprotección, la identificación y evaluación de los riesgos, las acciones y medidas necesarias para la prevención y control de riesgos, así como las medidas de protección y otras actuaciones a adoptar en caso de emergencia, su integración en otros planes, su implantación y el nombramiento de los “**responsables**” del propio Plan de autoprotección y Plan de emergencia.

Pero lo determinante es, sin duda, su **IMPLANTACIÓN**, exigida también para espectáculos puntuales, y obligatoria para la actividad normal de cada instalación deportiva. De nada sirve el mejor plan de autoprotección jamás realizado, si los que tiene que ejecutarlo son desconocedores del mismo, no se actualiza, o no coincide con la realidad de los medios y medidas realmente existentes en la instalación que se pretende proteger.

Aunque de validez indefinida, revisión periódica, mínimo cada tres años.

NORMATIVA

SAFETY + SECURITY PREVENCIÓN + PROTECCIÓN

¿Es obligatorio disponer de servicio de seguridad privada?

- **Ley Orgánica 1/1992**, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- **Ley 23/1992**, de 30 de julio, de Seguridad Privada y su reglamento RD 2364/1994.
- **Ley 19/2007**, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y su reglamento RD 203/2010.
- **Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.**



*seguridad – paso hacia la sostenibilidad

La prevención y la protección son regulados desde dos funciones ministeriales distintas: prevención como repuesta a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores por la ley de Prevención de Riesgos Laborales y por otro lado la protección, normativa encabezada por la Ley de Protección Civil.

Responden ambas a derechos constitucionales distintos pero convergentes en un objetivo que debe ser único y que está atribuido en el titular de la instalación en forma de obligación legal, velar por la seguridad de las personas en el ámbito sus instalaciones.

La situación actual es que todo lo relativo a la autoprotección o emergencia se encuentra en nuestro ordenamiento regulado de distinta manera, en distinta normativa y, lo que es peor, a efectos de nuestro estudio, atribuyendo parecidas funciones a distintos profesionales que, a su vez resultan habilitados, desde el punto de vista competencial también por distintas normas.

Los principales actores en seguridad, bien sean los técnicos superiores de prevención de riesgos laborales o los Directores de Seguridad, están abocados a convivir y colaborar en lugar de competir. A priori disponer de ambos habría de proporcionar altos niveles de seguridad, pero el mero cumplimiento normativo (escenario ideal de los “quita multas”) de cada uno por su lado nunca es sinónimo de eficacia.

Ya he comentado que seguridad y sostenibilidad son inseparables, y cuan importante es tanto lo obligatorio como lo necesario, pues bien debo destacar ahora una normativa bastante reciente, la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, una nueva OBLIGACIÓN, aún no reglamentada, que creo deberá ser tenida en cuenta también por todos los titulares/gestores y organizadores de actividades deportivas.

4

SEGURIDAD PRIVADA

Vendrán obligados a disponer de servicio de seguridad privada, los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en locales o recintos con un aforo > 700 personas, y aquellos otros que los órganos competentes del Departamento de Seguridad lo determinen atendiendo al riesgo o vulnerabilidad existente.

El personal de servicio de admisión no podrá desempeñar, en ningún caso, las funciones establecidas para el personal de seguridad privada, ni el personal de seguridad privada podrá simultanear sus funciones con las propias del personal del servicio de admisión.

Las empresas de seguridad privada, antes de formalizar la contratación de un servicio de seguridad, deberá determinar bajo su responsabilidad la adecuación del servicio a prestar respecto a la seguridad de las personas y bienes protegidos, así como la del personal de seguridad que haya de prestar el servicio, teniendo en cuenta los riesgos a cubrir, formulando en consecuencia, por escrito, las indicaciones procedentes.

Seguridad en instalaciones deportivas

La Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, artículo 65 establece:

Vendrán obligados a disponer de servicio de seguridad privada en la proporción, número y condiciones que resulten precisas, y con las condiciones y requisitos establecidos en la legislación de seguridad privada, los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en locales o recintos con un aforo > 700 personas, y aquellos otros que los órganos competentes del departamento competente en seguridad pública lo determinen atendiendo al riesgo o vulnerabilidad existente.

Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, artículo 23 establece:

Las empresas inscritas (seguridad privada) y autorizadas antes de formalizar la contratación de un servicio de seguridad, deberán determinar bajo su responsabilidad la adecuación del servicio a prestar respecto a la seguridad de las personas y bienes protegidos, así como la del personal de seguridad que haya de prestar el servicio, teniendo en cuenta los riesgos a cubrir, formulando , en consecuencia, por escrito, las indicaciones procedentes.

Dicho lo dicho, si los principales actores en materia de seguridad no pueden hablar y comunicarse, no conocen lo planificado y además no existe un mando único de la emergencia que sea capaz de coordinarse con todos los demás, resulta evidente que estamos en la antesala de la tragedia y de la petición de responsabilidades.

Esto es como se lo cuento, así por norma, en sus manos y posibilidades queda crear una ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD, que permita esa coordinación entre ambas ramas, el Safety y la Security, ambas significan seguridad, más que nada por la ineficiencia (carísimo) que resultaría cumplir estrictamente con la norma sin explorar realmente lo necesario y obligatorio.

INSTALACIONES DEPORTIVAS

CÓDIGO CIVIL, Artículos 1101,1104,1902,1903
RIESGOS DERIVADOS DEL APRENDIZAJE Y ENTRENAMIENTO

¿Existe algún manual de AYUDA?



- **Ley 14/1998**, de 11 de junio, Deporte País Vasco
- **Ley 18/1998**, de 25 de junio, Drogodependencias
- **Ley 12/2012**, de 21 de junio, Dopaje en el Deporte.

i	Buenas Prácticas en instalaciones deportivas
i	Legislación y Documentos técnicos de referencia
i	Seguridad en instalaciones deportivas
i	De la planificación a la Gestión de instalaciones deportivas. Un camino hacia la sostenibilidad

Seguridad en instalaciones deportivas

Señalar varios artículos del Código Civil que son aplicables a las actividades deportivas, concretamente los daños derivados del aprendizaje y entrenamiento.

De inicio, existen tantos departamentos implicados, tal volumen de legislación, tantas interpretaciones de su articulado, criterios no siempre compartidos y algunas lagunas insalvables, que en realidad se hace imposible saber de todo. Afrontar esa tarea de forma individual es netamente un imposible, pero en la práctica siempre es factible aprovechar el trabajo hecho por otros con más conocimientos, experiencia u oportunidad.

Un ejemplo de ello son los manuales editados por el Consejo Superior de Deportes:

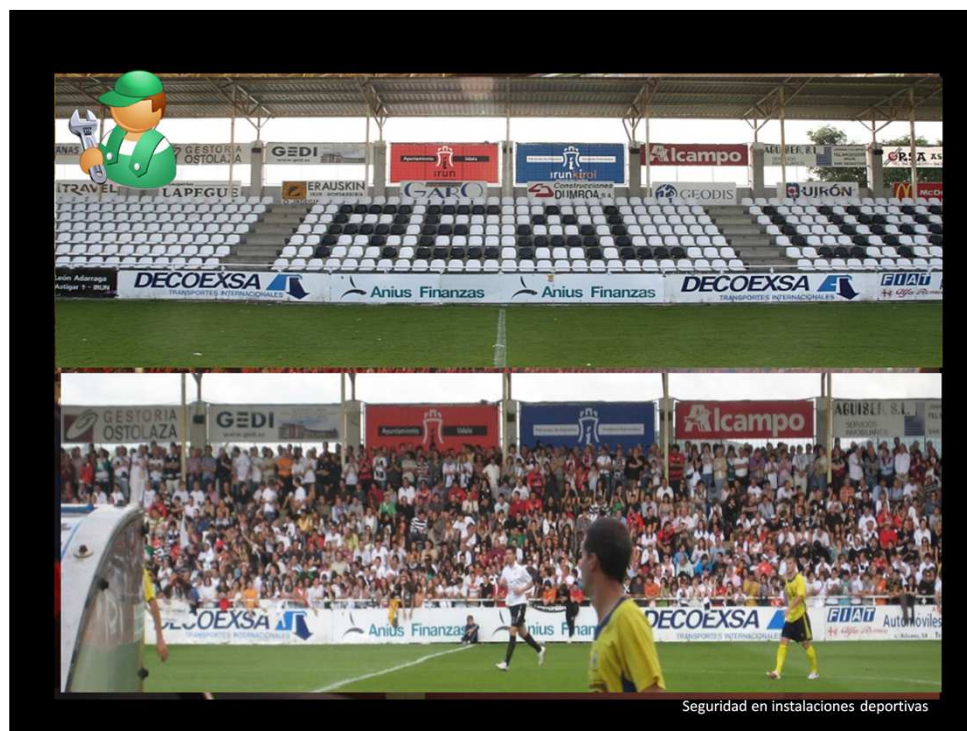
Los manuales «Buenas prácticas en Instalaciones Deportivas», «Legislación y Documentos Técnicos», El manual «Seguridad en Instalaciones Deportivas» y el más reciente «De la Planificación a la Gestión de las instalaciones deportivas», son información y herramientas útiles que recorren suficientemente los aspectos anteriormente tratados y abarcan distintas iniciativas, generadas por la colaboración entre las Administraciones Públicas y agentes del sector, todas ellas alineadas en la visión común de mejorar la calidad de las infraestructuras deportivas.

Nota: Consultar legislación Autonómica en la materia.

<http://www.csd.gob.es/csd/instalaciones/politicas-publicas-de-ordenacion/manuales-de-recomendaciones-tecnicas/view>

Pasemos a la práctica, realmente lo importante en este apartado es el MANTENIMIENTO de las instalaciones y servicios, el problema más común y habitual en las instalaciones deportivas. La NBA Entre sus contenidos mínimos señala entre los procedimientos necesarios, un programa de las operaciones preventivas o de mantenimiento de las instalaciones, equipos, sistemas y elementos necesarios para la protección y seguridad, que garantice la operatividad de los mismos.

Una apreciación importante, todos los implicados en materia de seguridad, somos CLIENTES de seguridad, podemos y debemos exigir que todos los medios de protección respondan a «Homologación» para los usos que están contemplados.



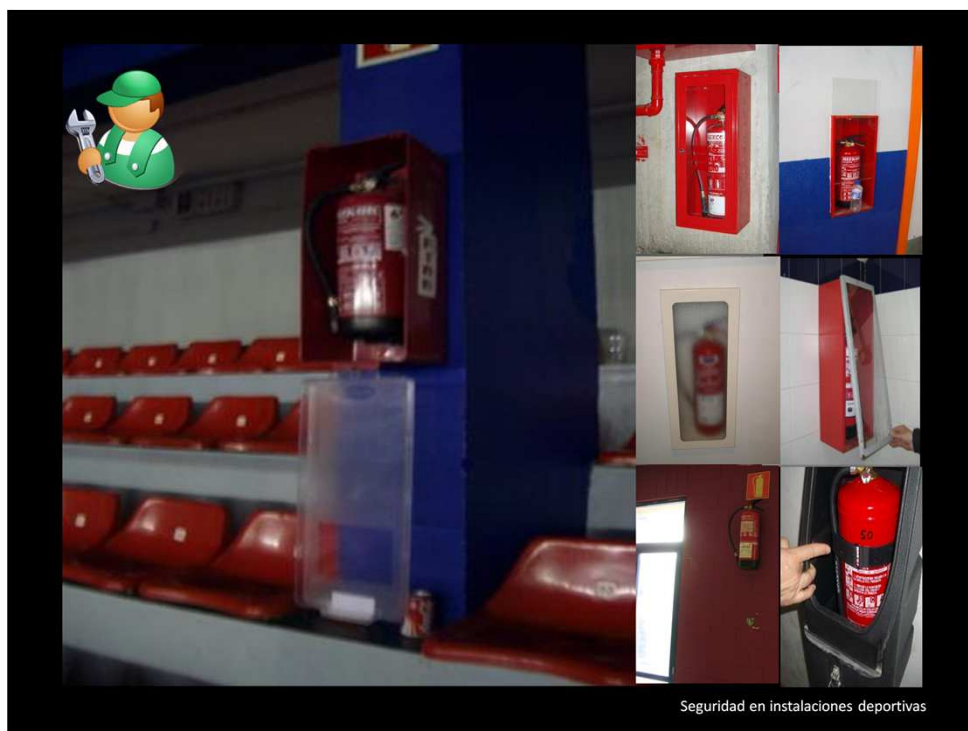
AFORO.

Lo relativamente fácil, tanto aforo como asientos, es la norma más común para aforar instalaciones deportivas, pero que se complica cuando se celebran otras actividades distintas a la autorizada.

Entran en juego densidad de ocupación (según actividad) y capacidad de evacuación, sustancialmente diferentes a aforo autorizado.

Pero lo principal es como podemos controlarlo, cuanto más espectador, mayor pasión desbordada, es necesario más protección, más medios y medidas para que otras necesidades no nos desborden.

La ocupación de las vías de evacuación, en algunos casos supone un exceso de aforo, pero también otros incumplimientos derivados de la falta de previsión en cuanto a la ubicación de los espectadores según el tipo de espectáculos o de otras necesidades no previstas (cámaras de televisión).



EXTINTORES.

Deben instalarse, en paramentos verticales, lo más próximos al riesgo, visibles y ser de fácil y rápida utilización.

Capacidad, señalización y revisión periódica según normas.

Son frecuentemente utilizados como medida alternativa a otras carencias.

Es frecuente su colocación en cajas, como medida de protección contra el uso inadecuado, costumbre opuesta a la norma.

Muchas de las cajas observadas no cumplen, algunas crean otros riesgos, incluso el popular rómpase en caso de incendio, es un riesgo en si mismo. Hay distintos modelos mejorables..



PUERTAS/salidas de emergencia.

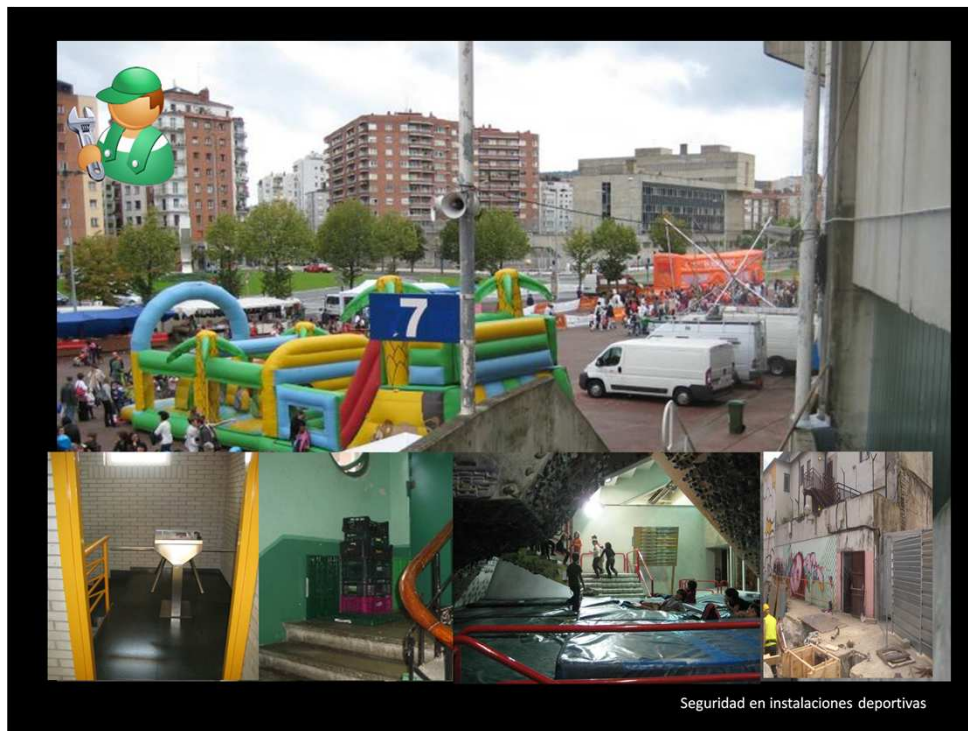
Deben instalarse, en sentido de la evacuación y ser de fácil y rápida apertura.

Dimensiones y señalización según normas.

Existen puertas, salidas ajenas a la emergencia, que no posibilitan la salida directa de los recintos y locales a una zona exterior segura, estas deben igualmente señalizarse.

Es frecuente su bloqueo mediante pestillos o electroimanes, como medida de protección contra el uso inadecuado, normalmente la intrusión, costumbre opuesta a la norma. Su apertura debe realizarse mediante un único sistema.

Lo más importante es la aplicación de la HIPÓTESIS DE BLOQUEO, salvo evacuación por escaleras protegidas es necesaria su aplicación cuando se precisa más de una salida para la evacuación.



VÍAS DE EVACUACIÓN /zona exterior segura.

Deben ser accesibles y estar libres de obstáculos.

Dimensiones y señalización según normas.

En demasiadas ocasiones se encuentran total o parcialmente obstruidas, algunas con tornos, lo que supone enfrentamiento de normas opuestas, por el fin que persiguen, pero existen medidas alternativas para poder disponer de los mismos y no obstaculizar las vías.

Las vías de evacuación se considera finalizan cuando se accede a una zona exterior segura. Últimamente, debido al desplazamiento de gran número de espectadores y riesgos que conlleva es frecuente la simulación en base a la DENSIDAD DE OCUPACIÓN, como aspecto determinante en la evacuación segura tanto de las instalaciones como su entorno, espacio exterior seguro.

¿DONDE RESIDE EL PROBLEMA?

ANTE UN MISMO RIESGO ...
... NO HAY UNA ÚNICA SITUACIÓN



- En una normativa genérica, que no define todos los tipos de riesgo, ni cubre todas las circunstancias.
- En una documentación insuficiente y sin la necesaria comprobación de su contenido.
- La no adecuación de la planificación con la realidad del evento y la falta preparación de sus actores

- El entorno y adecuación del propio local
- Control de accesos y tipo de usuarios
- Aforo y capacidad de evacuación
- Actividades e instalaciones accesorias a la principal
- Recorridos de evacuación y tránsito de usuarios
- Funcionalidad de medios y medidas

***norma – solo contempla el accidente**

Seguridad en instalaciones deportivas

Ante un mismo riesgo , no hay una única situación.

Debemos saber que aunque el «Riesgo Cero» sea prácticamente imposible de conseguir, en nada ayuda una cultura de improvisación, de burocracia, de conformismo , en la que lo que no se entiende se elude, lo importante son los trámites, los papeles y no su contenido, en realidad eso no es ser efectivos.

La NBA trata a la gestión de los riesgos de emergencia como aquella parte a la que el Estado no puede llegar con la protección pública y por ello establece normas que obligan a particulares a disponer de esta protección.

Es una figura similar a la seguridad privada, creación para cumplir con la exigencia constitucional de seguridad ciudadana sin la presencia del Estado y por cuenta de aquellos a la que va dirigida, pero aún sin experiencia útil, entre otras cosas por que hasta la fecha no ha sido medida obligatoria como la anterior en los recintos e instalaciones deportivas.

La norma generalmente solo contempla el ACCIDENTE, no comportamientos incívicos o irresponsables. Debemos, evitar rutinas infructuosas, conocer que existen, «puntos críticos» que determinan que idénticas situaciones nunca sean iguales, cada situación debe ser analizada independientemente.

Los aspectos señalados del entorno y propia adecuación del local a la actividad a desarrollar, el efectivo control de accesos y cuando no el tipo de usuarios que lo haga imprescindible, el aforo y capacidad de evacuación contrastada con la realidad, actividades e instalaciones accesorias a la principal, recorridos de evacuación y tránsito de los usuarios y la funcionalidad de los medios y medidas de seguridad establecidas son siempre los aspectos determinantes en seguridad que las rutinas suelen obviar.

El evitar el “gasto” en aras a la obtención de un “beneficio” no resulta siempre una buena inversión.

MEDIOS Y MEDIDAS

ANTE DISTINTAS SITUACIONES ...
... NO HAY UNA ÚNICA SOLUCIÓN



- Medidas preventivas, informativas, operativas, de control y supervisión
- Medidas de seguridad alternativas
- Medios técnicos de control de aforos
- Simuladores de incendio y evacuación
- Equipos humanos experimentados
- Atención emergencia equipos ajenos.

***riesgo incendio – útil pero no “panacea”**

Seguridad en instalaciones deportivas

Ante distintas situaciones, no hay una sola solución universal válida.

¿Cuántos planes de autoprotección se refieren a un solo riesgo?, el incendio.

Estamos acostumbrados a que un plan de emergencia, realizado por riesgo de incendio se utiliza como la panacea, cuando otros riesgos, amenaza de bomba, grandes concentraciones, avalanchas, situaciones de pánico o catástrofe, en realidad son más frecuentes.

También es frecuente utilizar personas como medida alternativa a deficiencias de seguridad, solo más personal no sirve para todo (voluntarios ¿con/sin? preparación) .

Actualmente se han desarrollado programas informáticos que permiten tanto un control de aforo bastante aceptable, como simulaciones tanto de emergencias por incendio como de evacuación de instalaciones que permiten adecuar tanto los entornos como el propio edificio a su particular realidad.

Aunque las empresas organizadoras de eventos deportivos recurren, cada vez más, a personal experimentado, seguimos confiando nuestras necesidades a los equipos de emergencia ajenos, disponibles sí, pero , la primera intervención debe ser con nuestros propios medios.

Cada vez existe más conciencia social, en materia de seguridad, buscamos calidad de vida con el deporte y en el deporte, instalaciones seguras, y cada vez se reclama más y mejor. Atender esas RECLAMACIONES eficientemente redundará en beneficio de las propias instalaciones deportivas.

No olvidar que también es seguridad, que los deportistas y las instalaciones dispongan del equipamiento deportivo adecuado, de acuerdo a los reglamentos y documentos técnicos de referencia, en relación a la actividad practicada.

¿DONDE RESIDE LA SOLUCIÓN?

DEJARLO EN MANOS DE LA SUERTE ...
... ES NEGLIGENTE E IRRESPONSABLE



- Valoración de los riesgos y de los medios y medidas para limitar su aparición
- Adecuada organización e información, formación y equipamiento del personal
- Vigilancia durante su celebración y actuación responsable ante la emergencia
- Organización de seguridad.

***solución – gestión de riesgos**

Seguridad en instalaciones deportivas

Dejarlo en manos de la suerte es negligente e irresponsable.

Hablar de Gestionar los riesgos de forma eficaz es bastante complicado, pero hay que tener en cuenta su objetivo, salvar vidas, merece la pena.

Si la NBA habla continuamente de “Planning” planificación, el concepto más moderno de “management” o gestión, que obliga a que lo planeado este actualizado, vivo, es la única garantía de eficacia.

Gestionar riesgos es en primer lugar **identificar las amenazas**, incluso previendo las desconocidas de alto impacto, “cisnes negros”, y luego dependiendo de las instalaciones **el análisis de riesgos**, enfrentando las amenazas con los bienes protegidos, en base a la gravedad y frecuencia o probabilidad de materialización, para seguidamente **evaluar los riesgos** en base al “APETITO DE RIESGO” de la organización, hasta que nivel se quiere extender la prevención y protección.

Definido el nivel de riesgo que la organización quiere asumir y cual debe gestionar viene la etapa definitiva de **tratamiento del riesgo**, con la implantación de medidas de seguridad de distintos tipos, instalaciones o elementos constructivos y personal humano debidamente formado e instruido.

Reitero estamos hablando de ORGANIZACIÓN de seguridad, auténtico factor de sostenibilidad también de las instalaciones deportivas, sobre todo en época de crisis, y que debidamente aplicada, hará disminuir el riesgo a niveles de aceptabilidad que permitiría a los titulares de las instalaciones deportivas y técnicos responsables, cuando menos ser calificados de diligentes, sobre todo en sede judicial y también a la hora de considerar la baremación de las sanciones por incumplimientos administrativos.

OBJETIVO ESTRATÉGICO

**MEJORA CONSTANTE DE LA SEGURIDAD EN LOS LOCALES
DE PÚBLICA CONCURRENCIA Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.**



- Inspección preventiva de los recintos e instalaciones deportivas
- Vigilancia y control de las actividades y eventos deportivos
- Proximidad Agentes implicados en la seguridad de instalaciones y eventos
- Colaboración Interinstitucional
- Dispositivos de Seguridad Policial

Seguridad en instalaciones deportivas

La Ertzaintza, y en concreto la Unidad de Juego y Espectáculos, tiene vocación de servicio público, orientado a las necesidades de la ciudadanía, experimentada en la materia que nos ocupa, que tiene como misión, entre otras, garantizar el derecho fundamental a la vida y la integridad física de los ciudadanos y para ello tiene como objetivo estratégico la mejora constante de la seguridad en los locales de pública concurrencia donde se celebran espectáculos y actividades recreativas.

Para ello viene realizando labores de inspección preventiva de las condiciones de seguridad, entre otros, de los recintos e instalaciones deportivas, incrementando las visitas previas a la celebración de los espectáculos que en las mismas se celebran, así como manteniendo la vigilancia y control en los eventos deportivos, como una parte más de los especiales dispositivos de seguridad policial.

Siempre es necesario para mejorar, propiciar la colaboración interinstitucional y atender de forma más cercana las necesidades de todos los agentes obligados por normativa e implicados necesariamente en seguridad.

Mi presencia hoy aquí responde a ello, y espero que no acabe coincidiendo con el final de la presentación.

A vuestra entera disposición.

En Bilbao a 16 de mayo de 2013

Fdo.: Fernando Sat. Otaola Urruela

SUBJEFE UNIDAD DE JUEGO Y ESPECTÁCULOS